

En BILBAO (BIZKAIA), a 7 de marzo de 2019.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 D/Dª.
BEATRIZ GARCÍA CELAÁ los presentes autos número 647/2018, seguidos a instancia de

ASISTIDAS POR LA LETRADA ELENA ESPINOSA, contra AYUNTAMIENTO
DE GETXO y KULTUR ETXEA- AULA DE CULTURA AYUNTAMIENTO DE GETXO
sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 87/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 19 de julio de 2018 tuvo entrada demanda formulada por

contra
AYUNTAMIENTO DE GETXO y KULTUR ETXEA- AULA DE CULTURA
AYUNTAMIENTO DE GETXO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes
asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas
alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las
pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente
manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

I.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las demandantes prestan servicio como profesoras del Euskaltegi Municipal
dependiente del organismo autónomo del AULA DE CULTURA DE GETXO.

SEGUNDO.- Que con fecha 24-1-1991, por parte del AULA DE CULTURA DE GETXO y el
Comité de Empresa del Aula de Cultura de Getxo, se llegó al acuerdo de acogerse al acuerdo de



Anexo al X ARCEPAFE 1990 aplicable al personal de los Euskaltegis Municipales, en concreto se expresa:

"2º Acogerse al acuerdo de ANEXO AL X ARCEPAFE 1990 APLICABLES AL PERSONAL DE LOS EUSKALTEGIS MUNICIPALES de fecha 11 de Enero de 1991, cuyo texto se adjunta a este protocolo (Anexo I), y que fue firmado por EUDEL y las Centrales Sindicales."

Que el art. 7 del citado Anexo I, señala:

"ARTÍCULO 7 .- Estudio de organización-valoración tipo

1.- Se encargará por EUDEL a una empresa consultora la elaboración de un estudio de organización de los Euskaltegis Municipales y la consiguiente confección de organigramas y valoraciones-tipo, estudio que será ejecutado en el plazo de 3 meses.

2.- Antes de su redacción definitiva el último borrador de dicho estudio será analizado por una comisión paritaria con representación institucional y social de similar composición a la de la firma del presente acuerdo."

Que en fecha 14-6-1991, y como derivación del precitado art. 7, se llevó a cabo la asignación de niveles a cada puesto de trabajo, asignándose Nivel 13 al Profesor Titular y Nivel 12 al Profesor Auxiliar. Igualmente se contempló una valoración del personal administrativo, señalándose un Nivel 10 al Administrativo, y un Nivel 8 al Auxiliar Administrativo.

TERCERO.- Que al profesorado del citado Euskaltegi le es aplicable el ARCEPAFE (Acuerdo Regulador de Condiciones de Empleo del personal al servicio de la Administración Local y Foral de Euskadi).

Que en la Administración Pública existen los siguientes Grupos de Titulación:

-Grupo A: Título de doctor, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente.

-Grupo B: Ingeniería técnica, diplomatura universitaria, arquitectura técnica, 3º FP o equivalente.

-Grupo C: Título de Bachillerato, FP II o equivalente.

-Grupo D: Graduado Escolar.

-Grupo E: Certificado de escolaridad.

Que entre todos los colectivos del citado Euskaltegi, el profesorado pertenece al grupo B, y los administrativos pertenecen al grupo C y D.

Que el ARCEPAFE establece para cada nivel de titulación, los siguientes intervalos de niveles retributivos:

-Grupo A: Complemento de niveles entre 13 y 30.

-Grupo B: Complemento de niveles entre 11 y 24.

-Grupo C: Complemento de niveles entre 9 y 15.

-Grupo D: Complemento de niveles entre 7 y 11.

-Grupo E: Complemento de niveles entre 5 y 8.

CUARTO.- Que en el año 2.002, a los trabajadores del Aula de Cultura de Getxo se les hizo la Valoración de los Puestos de Trabajo.

Que el profesorado del Euskaltegi quedó fuera de dicha Valoración.

Tampoco se procedió a la valoración de los dos puestos de trabajo de Auxiliares Administrativos del Euskaltegi.

Posteriormente, a petición del Comité de Empresa del Aula de Cultura, se equiparó el nivel retributivo (8) de los dos Auxiliares Administrativos del Euskaltegi al nivel retributivo (10) de los Auxiliares Administrativos del Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado por el Comité de Dirección del Aula de Cultura el 17 de junio de 2004.

QUINTO.- A diferencia del resto de los trabajadores y funcionarios afectados por los sucesivos ARCEPAFEs, que no tienen establecido un nivel retributivo concreto, los trabajadores de los euskaltegis municipales tenían asignado, al menos desde 1990, el nivel retributivo 12 para el profesor. En el ARCEPAFE para los años 2000 y 2001 se acordó, en lo relativo a los euskaltegis municipales, la transformación de los puestos de profesores auxiliares a profesores (antes profesores titulares), lo que supuso el paso del nivel retributivo 12 al nivel retributivo 13.

SEXTO.- Existen otras notables diferencias en las condiciones de trabajo de los trabajadores del Euskaltegi, como es la disminución de un número importante de horas de trabajo de jornada respecto de la habitual aplicable al resto de trabajadores afectados por los distintos ARCEPAFEs (115 horas en el ARCEPAFE de 1990, 107 horas para los años 1998 y 1999, y 102 horas para el año 2002)".

SEPTIMO.- Como consecuencia de la publicación y entrada en vigor del Udalhitz los trabajadores del organismo autónomo y entre ellos las demandantes vieron modificadas las retribuciones globales que venían cobrando para distribuir esa retribución entre el salario base, el complemento de destino y el complemento específico, atendiendo a la regulación fijada en el propio Udalhitz, artículo 84, sin que existiese en la nómina de junio de 2009 merma retributiva para las demandantes. Las demandantes están clasificadas en el grupo B=A2, complemento de destino 17

OCTAVO.- El personal auxiliar administrativo del Aula de Cultura tiene asignado un complemento específico de 15.854,59 euros, el personal administrativo 17.253,56 euros. El salario del administrativo asciende a 32.927,71 euros, el del auxiliar a 29.085,57 euros o 29.014,35 y el del profesorado de 33.012,76 euros La escuela Municipal de música, organismo autónomo dependiente, fija para su profesorado un complemento específico 15.812 euros.

NOVENO.- En el Ayuntamiento de Getxo en noviembre de 2017, diciembre de 2017 y marzo de 2018 se han realizado modificaciones de complementos específicos de determinados puestos cuyas condiciones de trabajo, de disponibilidad o de turnos se ha visto modificada. Las demandantes no han sufrido modificación alguna en las condiciones de desarrollo de su puesto de trabajo.

DECIMO.- Intentado el acto de conciliación concluyó el mismo sin efecto.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos probados.

El relato de hechos probados deriva de la prueba practicada en el acto de juicio oral, consistente en la prueba documental presentada por la parte actora y demandada, fundamentalmente la RPT, las sentencias dictadas y los acuerdos alcanzados

SEGUNDO.- Falta de legitimación pasiva.

Por el Ayuntamiento de Getxo se articula la excepción de falta de legitimación pasiva, al no ser las demandantes personal de esta entidad y sí del aula de cultura de Getxo que constituye un organismo autónomo. Excepción a la que se opone la parte señalando que el Ayuntamiento dota presupuestariamente al aula de cultura de partida suficiente para atender a sus gastos.

No existe duda de que las demandantes prestan servicios y son personal laboral del aula de cultura de Getxo y que este organismo es un organismo autónomo que posee su propio Convenio colectivo y que por tanto queda encuadrado en el artículo 85.2 de la Ley de bases del régimen local, y por ello con personalidad jurídica propia, por lo que la excepción ha de ser estimada, al carecer de legitimación pasiva el Ayuntamiento demandado por no ser el empleador de las trabajadoras demandantes como exige el artículo 1 del ET.

Por STSJ de Castilla La Mancha de 17.2.2014 se señala esta circunstancia al establecer: "Hechas las anteriores prevenciones, se invoca en el recurso la infracción del art. 85.2 de la Ley de

Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799 y 1372) , y arts. 45 a 52 de la LOFAGE (RCL 1997, 879) , por entender como ya hemos adelantado, que debió estimarse la falta de legitimación pasiva opuesta por el indicado Ayuntamiento.

La indicada petición debe ser estimada. En efecto, como se deriva del art. 1 de los Estatutos del IMD, publicados en el BOP de 15-8-01 y transcrito en la propia sentencia de instancia, el Instituto empleador es una institución del ayuntamiento recurrente, con personalidad jurídica pública y patrimonio especial. Lo anterior significa que nos encontramos ante un organismo autónomo local de los previstos en el invocado art. 85.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril . Y que en definitiva, goza de personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

La primera consecuencia de lo dicho es que en principio las consecuencias de sus actos repercuten única y exclusivamente en su patrimonio, también como es lógico a efectos laborales. Cuestión distinta es que pudiera predicarse una extensión de responsabilidad, pero para ello debería alegarse y acreditarse la existencia de algún título de imputación de responsabilidad específico de acuerdo con la normativa laboral y la jurisprudencia de desarrollo. Pero ni se ha producido tal invocación, ni existe el más leve indicio de la existencia de aquellos factores. En efecto, no se han producido fenómenos de sucesión empresarial, subcontratación, cesión ilegal o grupo empresarial fraudulento, de los que pudieran derivarse aquellas consecuencias. Queda solo por decir que a los efectos considerados, resulta por completo insuficiente que el IMD subsista en buena medida por las aportaciones presupuestarias del Ayuntamiento de Albacete, mecanismo legítimo que no altera ninguna de las consideraciones antedichas.

Y por ello, en defecto de otros factores relevantes, debe concluirse que en efecto el Ayuntamiento codemandado carece de legitimación para soportar las consecuencias del pronunciamiento”.

TERCERO.- Complemento específico.

La parte actora solicita en demanda que le sea abonado a las trabajadoras el complemento específico del que disfrutaban los administrativos, los auxiliares administrativos del Aula o los

profesores de la Escuela de música de Getxo, organismo autónomo diferenciado, hasta que se lleve a cabo una nueva valoración de la RPT .

Se opone la parte demandada señalando que el complemento específico es uno de los conceptos retributivos del salario, que la retribución global de los profesores es superior a la de los administrativos, que la cuantía del complemento específico deriva de la aplicación del artículo 85 del Udalhitz a las diferentes categorías y que las condiciones de puesto no son las mismas.

La parte actora articula su demanda sin fijar la normativa en la que basa su pretensión, señalando que su complemento específico es inferior a la de otros colectivos.

Respecto a los profesores de la escuela de música, se trata de un organismo autónomo diferenciado con otro convenio diferente y cuyas condiciones respecto a la valoración de salario y puesto se desconocen , por lo que aún siendo profesores, no cabe hacer la equiparación pretendida.

Respecto a los auxiliares o administrativos del aula de Cultura, se trata de personal adscrito al mismo Convenio y del mismo organismo autónomo y es preciso llevar a cabo el análisis de la causa de abono de este complemento específico.

El profesorado el Euskaltegui venía cobrando unas retribuciones conforme al ARCEPACE y cuando entra en vigor el Udalhitz esas retribuciones globales se ajustan a la nueva regulación conforme a lo establecido en el propio Udalhitz, artículo 85, en el que asignado un grupo profesional derivado de la titulación que se requiere se le asigna la cuantía fijada en la Ley de presupuestos generales del Estado , respecto al nivel de complemento de destino se fija una horquilla de niveles y se le atribuye el valor fijado en la Ley de presupuestos de la CAPV, y finalmente la diferencia que quede respecto a la retribución total representa el complemento específico.

De ahí que los complementos específicos del diferente personal sean diferentes atendiendo a las retribuciones que se han venido cobrando y a la integración del personal en un determinado grupo o complemento de destino que puede ser mayor o menor, siendo el complemento

especifico la mera diferencia entre esas asignaciones y lo que se venia cobrando, y no existe causa de equiparación dado que las demandantes se encuentran encuadradas en el grupo y nivel que les corresponde, lo que no se ha discutido.

A mayor abundamiento las condiciones profesionales que disfrutaban unos y otros no son equivalentes en horas de presencia, por ejemplo, y aunque se articula que el Ayuntamiento ha modificado determinados complementos específicos desde 2017, de la lectura de las Actas de pleno se deduce como esa modificación del complemento específico deriva de un cambio en las condiciones de prestación de servicios de esos concretos puestos de trabajo en materia de disponibilidad, dedicación o turnicidad que se regulan en el artículo 73 del Udalhitz y de ahí la modificación del complemento acordada, cambio de condiciones de prestación de servicios que no concurre en las demandantes.

Las demandantes no han acreditado que por las propias condiciones de su puesto de trabajo haya de abonarse un complemento específico superior, conforme se regula en los artículos 72 y 73 del Udalhitz, si no que pretende la equiparación a los complementos específicos de otros trabajadores del mismo organismo cuyos resultados derivaron de una mera resta respecto a la retribución que venían cobrando y los conceptos de salario base y complemento de destino.

Y si bien es cierto que parece que sería aconsejable ya que se acometiese una nueva valoración de la RPT, no corresponde a esta Magistrada determinar su exigibilidad que dependerá de factores ajenos a este procedimiento, circunstancia ya fue objeto de valoración en la sentencia dictada por el TSJPV de 17.4.07 que entendió la no existencia del derecho de las demandantes a una nueva valoración de la RPT al no existir conculcación del derecho de igualdad que se denunciaba.

Por lo señalado la demanda debe de ser desestimada.

CUARTO.- Recursos.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo señalado en los artículos 191 y siguientes.

Vistos los artículos citados y los que sean de pertinente aplicación;

FALLO

Con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE GETXO debo DESESTIMAR la demanda interpuesta por, [REDACTED]

[REDACTED]
absolviendo al AULA DE CULTURA DE GETXO de las pretensiones frente a ella ejercitadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº 4719-0000-65-0647-18 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
